

CIÓN: CIVIL
I
RO: J.O.C. 75/2015

En quince de octubre de dos mil quince, la secretaria licenciada **Alma Leticia Canseco García**, da cuenta al Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Veracruz, con la certificación secretarial que antecede, el **escrito original de demanda con anexos consistentes en:** **1.** Copia certificada de escritura pública mil ochocientos tres, de dieciocho de septiembre de dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público Número Doce de la ciudad de Monterrey, Nuevo León; **2.** Copia certificada de escritura pública dieciséis mil seiscientos sesenta y nueve, de siete de agosto de dos mil nueve, pasado ante la fe del notario público número ochenta y tres de la ciudad Tampico Madero, Tamaulipas; **3.** Copia certificada de escritura pública nueve mil doscientos cincuenta y cinco, de veinte de febrero de dos mil dos, pasado ante la fe del notario público número once de la ciudad Tampico Madero, Tamaulipas; **4.** Póliza de fianza de veintisiete de enero de dos mil doce; **5.** Póliza de fianza de catorce de febrero de dos mil catorce; **6.** Póliza de fianza de seis de marzo de dos mil catorce; **7.** Convenio de veintiocho de febrero de dos mil catorce; **8.** Oficio 075-2014; **9.** Convenio de cinco de junio de dos mil catorce; **10.** Oficio 0394/214; **11.** Acta de entrega de diecinueve de diciembre de dos mil catorce; **12.** Copia certificada del acta de finiquito de diez de febrero de dos mil quince; **13.** Copia certificada del oficio 227-21000-21600-2154-2013 de veinticinco de julio de dos mil trece; **14.** Copia certificada del oficio de 227-21000-21600-3676-2013 de veintiséis de diciembre de dos mil trece; **15.** Copia certificada del aviso de terminación de trabajos del contrato 424042803, de doce de noviembre de dos mil catorce; **16.** Copia certificada del escrito de veintisiete de enero de dos mil quince; **17.** Copia certificada del reporte consecutivo de actividades de dos de septiembre de dos mil quince, del POZO SOLEDAD NORTE 252 VER. **18.** Copia certificada del reporte consecutivo de actividades de dos de septiembre de dos mil quince; del POZO PRESIDENTE ALEMÁN 1695 DOR. **19.** Copia certificada del reporte consecutivo de actividades



de dos de septiembre de dos mil quince, del POZO COAÉCHACA 128 DIR. **20.** Copia certificada del reporte consecutivo de actividades de dos de septiembre de dos mil quince del POZO TAJÍN 638 VER. **21.** Copia certificada del reporte consecutivo de actividades de dos de septiembre de dos mil quince, del POZO FURBERO 1505 DIR. **22.** Copia certificada del reporte consecutivo de actividades de dos de septiembre de dos mil quince, del POZO EQ. INACTIVO 854 VER. **23.** Copia certificada del contenido de la nota de doce de noviembre de dos mil trece; **24.** Copia certificada del oficio BISELL-MWS-54-2013 de once de noviembre de dos mil trece; **25.** Copia certificada del oficio BISELL-MWS-56-2013 de catorce de noviembre de dos mil trece; **26.** Copia certificada del oficio 227-21000-21600-3331-2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece; **27.** Copia certificada del oficio BISELL-MWS-022-2014 de dieciocho de diciembre de dos mil catorce; **28.** Copia certificada del oficio BISELL-MWS-023-2014 de veintidós de diciembre de dos mil catorce; **29.** Copia certificada de la póliza de fianza 88231310 00000 0000 de tres de marzo de dos mil quince; **30.** Copia certificada del oficio GSAPRN-GMSCP-RCGSAP-0441-2015 de tres de marzo de dos mil catorce; **31.** Copia certificada del oficio GSAPRN-GMSCP-RCGSAP-0555-2015 de seis de marzo de dos mil catorce; **32.** Copia certificada del clausulado del contrato 424042803; así como con una copia simple del escrito de demanda con sus anexos, registrados en la Oficialía de Partes de este Juzgado con el número **16545. Conste.**

Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a quince de octubre de dos mil quince.

RADICACIÓN

Visto; agréguese el escrito de cuenta signado por **RAÚL LÓPEZ GALLEGOS**, en su carácter de



002

apoderado legal de las empresas **BISELL CONSTRUCCIONES e INGENIERÍA, Sociedad Anónima de Capital Variable y MWS MANAGEMENT INC**, personalidad que acredita al tenor de los instrumentos notariales mil ochocientos tres, de dieciocho de septiembre de dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público Número Doce de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y dieciséis mil seiscientos sesenta y nueve, de siete de agosto de dos mil nueve, pasado ante la fe del notario público número ochenta y tres de la ciudad Tampico Madero, Tamaulipas; por el que viene a promover **juicio ordinario civil**, fórmese expediente y regístrese en el libro tres de asuntos civiles y administrativos con el número **75/2015**.

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISIÓN TOMADA POR ESTE JUZGADOR

En principio, debe establecerse que, por regla general las normas procesales son de orden público y no pueden alterarse, modificarse o renunciarse ni aún por consentimiento de las partes en el juicio, al otorgarles de manera general el carácter de imperativas, obligando a las partes y a los órganos jurisdiccionales a estarse a lo dispuesto en ellas y prohibirles alterarlas, modificarlas o renunciarlas; postura que se corrobora al tenor de lo dispuesto en el artículo 8o. del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, que consagra los principios de imperatividad plena y total, y de irrenunciabilidad de la ley, estableciendo que la voluntad de los

particulares no puede eximir de la observancia de ella, ni alterar o modificar las normas, salvo que se trate de la renuncia de derechos privados que no afecten directamente el interés público y no perjudique derechos de terceros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 304 del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990. Materia(s): Civil. Octava Época, de rubro y contenido:

"NORMAS PROCESALES. NO PUEDEN DEJAR DE OBSERVARSE POR RAZONES DE EQUIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Las normas procesales por ser de orden público son irrenunciables, por lo que es jurídicamente incorrecta la determinación contenida en una sentencia, en el sentido de que por razones de equidad, tales normas pueden dejar de acatarse."

Sobre este contexto, el artículo 17, de la Carta Magna contempla la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional, pero esa garantía no es absoluta ni irrestricta a favor del gobernado, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos el poder de establecer los términos y plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar, ello no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador previó para cada clase de procedimiento.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, septiembre de 2001. Novena Época, de rubro y texto:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN

CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los

diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

También, debe decirse que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos en las leyes para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también las partes deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción, esto es, cuando los particulares quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas previstas.

La existencia de determinadas formas para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador con un poder arbitrario. Sino que responde a la intención de facultar para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las **garantías de seguridad jurídica** y dentro de éstas, se encuentra la de **legalidad en los procedimientos**.

Esas garantías de seguridad jurídica, se manifiestan como la posibilidad de que las partes tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos

y plazos que determinen las leyes. De esta forma, se dota al legislador con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos inmersos en la relación jurídico-procesal que nace con éste.

Así, la prosecución de un juicio en las formas establecidas por las leyes procesales, tienen el carácter de presupuestos procesales, condiciones o requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o, con eficacia jurídica, un proceso y cuyo análisis debe hacerse de manera oficiosa.

Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal, porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa; pues el análisis de las acciones solo se realizará si el juicio es procedente en la vía planteada, en caso contrario, el juzgador estaría impedido para resolver aquellas acciones planteadas.

Al respecto, se invoca la tesis aislada VI.2o.C.717 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 2058 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, mayo de 2010. Novena Época, de rubro y contenido:

"PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para

ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera."

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio. Por esa razón, la demandante no tiene la opción de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones que expresamente señale la ley.

Esto es, quien promueve una contienda tiene la facultad de ejercer sus derechos pero no la de elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello; pues, como se expuso, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

De esta manera, es claro que las partes contendientes no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no esté establecido expresamente en las leyes que lo rigen, o bien, cuya aplicación dependa de la naturaleza del asunto y no del arbitrio de las partes; es decir, la vía

correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares, sino que está determinada por la ley y la naturaleza del planteamiento.

Por lo anterior, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 74/2005, que en materia común sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 168/2004-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente en Materia Penal; consultable en la página 107 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, agosto de 2005. Tesis: 1a./J. 74/2005. Novena Época, de rubro y texto:

"PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos

sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes."

De igual forma, resulta aplicable por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 1ª./J.25/2005, en materia común, de la Primera Sala, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, visible en la foja 576, cuyo rubro y texto son:


"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque

exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."


DESECHAMIENTO DE DEMANDA

Del estudio integral de la demanda de cuenta, así como los documentos que se acompañaron a la misma, se colige que **resulta improcedente su admisión en la vía ordinaria civil intentada**, como se verá a continuación.

La parte promovente acude en la vía ordinaria civil a demandar de Pemex Exploración y Producción, el pago de las prestaciones siguientes:



"A) El pago a mi mandante de la cantidad de \$13,736,540.15 USD (TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA DOLARES AMERICANOS 15/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto gastos directos pactados a costo diario en el contrato en litis respecto de los equipos que estuvieron disponibles y en óptimas condiciones para ejecutar órdenes de trabajo desde noviembre del 2013 (véase fechas específicas en gráfico 1) al 30 de junio del 2014, mismos que no fueron utilizados por responsabilidad directa de PEMEX en virtud de no dar órdenes de trabajo para agotar el monto total del contrato, esto es por la omisión en la entrega de órdenes de trabajo y la consecuente pérdida de productividad de mis representadas, derecho que quedó salvado en el finiquito del contrato y que se hacen valer en esta vía.



B) El pago a mi mandante de la cantidad de \$1,713,286.32 (UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS 32/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto de gastos directos de Personal por mes que se generaron por pérdida de productividad durante el periodo de noviembre del 2013 (véase fechas específicas en gráfico 1) al 30 de junio del 2014 en virtud de no dar órdenes de trabajo para agotar el monto total del contrato, derecho que quedó salvado en el finiquito del contrato y que se hacen valer en esta vía.

C) El pago a mi mandante de la cantidad de \$2,418,761.64 USD (DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN DOLARES AMERICANOS 64/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto de indirectos, descritos en la página 2 del anexo G-1 del contrato basal, como "INDIRECTOS DE OBRA" correspondientes al monto no ejercido por causas imputables a la demandada, mismos que se generaron simplemente por estar en espera de órdenes de trabajo por parte de la demandada

durante el periodo de noviembre del 2013 (véase fechas específicas en gráfico 1) al 30 de junio del 2014. Se aclara que estos gastos indirectos solo corresponden al monto no ejercido del contrato porque los que corresponden a las cantidades pagadas ya fueron cubiertos a mis representadas.

D) El pago a mi mandante de la cantidad de \$2,576,286.28 USD (DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS 28/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto de Utilidad pactados en la página 2 del anexo G-1 del contrato basal como "UTILIDAD DEL CONTRATO" correspondientes al monto no ejercido por causas imputables a la demandada, mismos que se generan a pesar de la pérdida de productividad.

E) El pago a mi mandante de la cantidad de 146,335.08 USD (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS 08/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto de costo por Financiamiento pactados en la página 3 del anexo G-1 del contrato basal como "FINANCIAMIENTO DE OBRA" correspondientes al monto no ejercido por causas imputables a la demandada. Mismos que se generan a pesar de la pérdida de productividad. Estos se generaron simplemente por estar en espera de órdenes de trabajo por parte de la demandada durante el periodo de noviembre del 2013 (véase fechas específicas en gráfico 1) al 30 de junio del 2014.

F) El pago a mi mandante de la cantidad de 237,062.06 USD (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS 06/100 USD) MAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por concepto de costo por Cargos Adicionales pactados en la página 3 del anexo G-1 del contrato basal como "CARGOS ADICIONALES" correspondientes al monto no ejercido por causas imputables a la demandada. Mismos que, se generan a pesar de la pérdida de productividad. Estos se generaron, simplemente

por estar en espera de órdenes de trabajo por parte de la demandada durante el periodo de noviembre del 2013 (véase fechas específicas en gráfico 1) al 30 de junio del 2014.

G) El pago del interés legal de todos los conceptos anteriores por el incumplimiento de pago de la cantidad descrita, los cuales deberán ser calculados desde noviembre del 2013 (véase gráfico 1) hasta el día de pago de las cantidades antes señaladas en los incisos A), B), C), D), E) Y F).

H) El pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios ocasionados a mi mandante por parte del ahora demandado, los cuales deberán ser cuantificados en sentencia tomando en consideración el monto del daño patrimonial infligido a mi mandante por no haberle pagado el monto total del contrato el cual sería invertido directamente en las operaciones comerciales de las empresas BISELL CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A. DE C.V. Y MWS MANAGEMENT INC.

I) El pago de una indemnización por concepto de daño moral ocasionado a mi mandante por causas directamente imputables al demandado cantidad que deberá fijar su señoría en la sentencia.

J) El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

K) La actualización de todos los valores descritos en los incisos que anteceden hasta el momento de que se haga efectiva la sentencia definitiva dictada a favor de mi mandante."

Y como documento base de la acción exhibió el contrato abierto de adquisición de bienes muebles sujeto a ajuste de precios, celebrado por una parte por Pemex Exploración y Producción y por la otra **BISELL CONSTRUCCIONES e INGENIERÍA, Sociedad Anónima de Capital Variable y MWS MANAGEMENT INC,** de fecha

veinte de febrero de dos mil doce .

Como ya se dijo, la vía intentada por la parte actora para ejercer el pago de diversas prestaciones derivadas del contrato número **424042803** es improcedente.

En efecto, el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Sobre el particular, es aplicable la

jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos setenta y seis, Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que es del tenor siguiente:

***PROCEDENCIA DE LA VÍA ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el

legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

En ese orden de ideas, es imperativo que el suscrito juzgador analice de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Aunado a que para dar entrada y tramitar una demanda que no ejerce la vía idónea, ello sería en detrimento del propio demandante, pues a la postre se arribaría a la misma conclusión, lo que al



047

final de cuentas sería un retardo injustificado de impartición de justicia, por haber determinado la improcedencia de la vía tiempo después de su previa entrada, ocasionando dilación en perjuicio del demandante al sujetarlo temporalmente ante una instancia que, como se verá no es la competente.

Luego, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, corresponde al suscrito juzgador asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, por lo que en este momento se realiza de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, y por lo que se concluye que se carece de competencia legal por cuestión de jurisdicción para resolver el juicio.

En el caso que nos ocupa, la parte actora **BISELL CONSTRUCCIONES e INGENIERÍA, Sociedad Anónima de Capital Variable y MWS MANAGEMENT INC**, promueve juicio ordinario civil, en contra del organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, **Pemex Exploración y Producción**, pretendiendo, entre otras, ejercer el pago de diversas prestaciones derivadas del contrato número **424042803**, entre las dos personas morales antes señaladas y la demandada.

Ahora bien, el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siete siguiente, en términos de su primer artículo transitorio, establece lo siguiente:

"Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

(...)"

Del citado precepto legal se deduce que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados en materia administrativa, **sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal**, supuesto en el cual se ubica el contrato de Trabajos de Restitución de la Producción de los Activos de la Región Norte Paquete III.

Máxime que el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es claro en prever como

hipótesis la interpretación de contratos y su cumplimiento, que es precisamente lo que el demandante pretende exponer en su demanda, un tema de interpretación de una cláusula contractual.

Bajo esa consideración, la vía para resolver ese tipo de demandas es el juicio contencioso administrativo federal previsto y regulado en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves primero de diciembre de dos mil cinco, en vigor a partir del primero de enero de dos mil seis, de conformidad con su artículo primero transitorio.

De este modo, conforme a los principios de aplicación preferente de la ley especial, los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevalecen sobre la regla general del artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues establecen reglas específicas respecto de la vía y la autoridad ante la cual debe plantearse la controversia suscitada con motivo de la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados entre la administración pública y un gobernado.

Más aun si el contrato es de fecha veinte de febrero de dos mil doce.

Conforme a lo anterior, se obtiene que el artículo 53, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, establece reglas generales que permitía a los Juzgados de Distrito en Materia Civil conocer las controversias en las cuales se implicara la aplicación de leyes federales y que la Federación fuere parte, como podría serlo la interpretación de un contrato de obra pública; sin embargo, sobre el tema en análisis, actualmente los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen reglas posteriores y específicas que atribuyen precisamente a este órgano jurisdiccional indicado en último término la atribución para conocer de ese tipo de controversias a través de la tramitación del juicio contencioso administrativo federal, lo cual torna inaplicable el artículo 53, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en casos como el que ahora se resuelve, al haber sobrevenido la expedición de reglas especiales y posteriores que regulan el supuesto en análisis.

Es oportuno señalar que las razones anteriores se obtienen de la ejecutoria de la Segunda Sala al resolver la contradicción de Tesis 422/2009, de la cual resultó la jurisprudencia que



enseguida se transcribe, la cual, es aplicable al caso concreto por identidad jurídica, esto es, determinar si es procedente la vía intentada por el actor en este juicio.

La citada jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece publicada en la página trescientos doce, Tomo XXXI, enero de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnabile



en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa."

Consecuentemente, si las inconformidades que el promovente pretende ahora plantear en la vía ordinaria civil se encuentran relacionadas con determinaciones e interpretaciones derivadas del contrato de obra pública celebrado con Pemex Exploración y Producción, deberá formularlas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo aquellas cuestiones relacionadas con sus prestaciones, como en el caso, el pago total de las prestaciones establecidas en el contrato 424042803, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, la Sala respectiva sólo se encontrará en condiciones de decidir conforme a derecho si previamente interpreta el contrato base de la acción, para después resolver en concreto las pretensiones de la parte actora, surtiéndose así la hipótesis normativa competencia contenida en la fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página dos mil quinientos veintidós, Tomo XXII, octubre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, INCLUYENDO LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON SUS PRESTACIONES. En términos del artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a sus Salas conocer de la impugnación de las resoluciones definitivas sobre la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública, lo cual no puede dejar de incluir aquellos casos en que la nulidad del acto pretendida se apoye en una cuestión relacionada con el pago de prestaciones, pues para analizar su procedencia, es evidente que la Sala respectiva sólo se encontrará en condiciones de decidir conforme a derecho si previamente interpreta el contrato base de la acción, para después resolver específicamente la pretensión de la actora, surtiéndose así la hipótesis normativa competencial contenida en la ya citada disposición legal.”

En este tenor, es inconcuso que el ejercicio de la interpretación de las cláusulas del contrato de obra pública tienen una naturaleza diversa a la propuesta por el demandante, por lo que **debe concluirse que la vía ordinaria civil intentada**

por la parte actora es improcedente, conforme a lo establecido en la fracción VII, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por ende, habiendo quedado de manifiesto que el tratado en cuestión es del orden administrativo, se determina que la elección de la vía no puede quedar al arbitrio de las partes.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página seiscientos dieciocho, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1998, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"VIA, LA ELECCIÓN DE LA, NO QUEDA AL ARBITRIO DE UNA SOLA DE LAS PARTES.

Si el juicio se tramitó en la vía civil ordinaria, cuando debió acudirse a la vía mercantil ordinaria, en razón de la naturaleza de las acciones ejercitadas, es claro que ningún agravio se produjo a la parte reclamante en cuanto se declaró procedente la excepción opuesta a propósito de la improcedencia de la vía, dado que ésta constituye un presupuesto procesal de orden público que consigna la ley para regular las formalidades del proceso y, por tanto, su elección no debe quedar al arbitrio de una sola de las partes, por más que la contraparte del actor dispusiera de mayores ventajas que las aplicables al caso."

En mérito de lo antes expuesto, al no ser la vía legal pertinente, la propuesta en el escrito inicial, deberá desecharse la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la

otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos dieciséis, Tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice:

"DEMANDA, ADMISIÓN DE LA. Los Jueces y tribunales están facultados para normar sus actos conforme a la ley del procedimiento, y cuidar de que las demandas se formulen con la claridad, precisión y demás requisitos de ley que los códigos exigen, cuidando, también de que la acción respectiva se ejercite en la vía y forma que legalmente procede, y cuando la demanda no se entabla en la vía legal pertinente, debe desecharse de plano, sin que obste el razonamiento de que la parte contraria no alegue esa improcedencia, toda vez que esto solamente podrá hacerlo en la forma de excepción, lo cual no es posible, puesto que no se le da entrada a la demanda."

Ahora bien, respecto de lo que aduce la parte promovente en su apartado de "CAPÍTULO ESPECIAL DE COMPETENCIA Y VÍA EN QUE SE PROMUEVE", debe decirse que le asiste la razón al indicar que el suscrito tiene competencia para conocer de los juicios en donde el litigio verse sobre leyes de carácter federal, y aquellos en donde sea parte la federación, sin embargo, en este proveído no se dice que este asunto sea de competencia del fuero común.

Lo que aquí se establece, es que no procede la vía ordinaria civil, ya que si bien está inmerso un organismo descentralizado de la administración

pública federal como demandado, y que la resolución de la controversia deberá emitirse con base en leyes federales, empero la litis aquí versa sobre un contrato cuyo objeto es de carácter público, esto es, que los derechos y obligaciones allí pactadas son relativas al funcionamiento del organismo descentralizado, esto es, tendentes a la realización de la función pública para la que fue creado.

Diferente sería si en el convenio basal se fijaran derechos y obligaciones respecto de aspectos personales o de derecho privado, empero, el documento base de la acción que ejercita lo constituye un contrato de obra pública o trabajos para la función pública.

No se desatiende que en diversos juicios administrativos federales planteados en este órgano jurisdiccional, en donde se ha determinado la legal incompetencia de este tribunal por ser competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se ha remitido directamente y por este Juzgado la demanda y sus anexos a la Sala Regional de dicho Tribunal correspondiente; sin embargo, a diferencia de esos asuntos, en el caso que nos ocupa, la legal incompetencia deriva de la improcedencia de la vía, por lo que no es jurídicamente correcto remitir la demanda a quien sí tiene competencia, pues

corresponde al promovente entablar la controversia en la vía correcta, dado que aquí intenta la vía ordinaria civil, y no un juicio administrativo federal, en donde la vía sea la correcta (administrativa), pero se tenga incompetencia por ser la Sala Regional del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa la competente.

Es por lo anterior, que se desecha la demanda de cuenta.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por otra parte, téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones personales el ubicado en **calle Mariano Arista, número trescientos nueve (309), segundo piso, despacho 203, colonia Tajín, de esta ciudad;** y como autorizados para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a las personas que indica en el ocurso de cuenta, de conformidad con el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ENCOMIENDA EN TORNO A LA DIGITALIZACIÓN DE ACTUACIONES E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Se comisiona al Secretario (a), así como a los Oficiales Administrativos correspondientes de mesa de trámite y demás encargados de la digitalización de constancias, y a los Actuarios Judiciales en lo conducente, a supervisar y/o

realizar, la captura electrónica de los acuerdos emitidos en el presente asunto, así como la digitalización de las promociones, diligencias y documentos que obren en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito.

Notifíquese personalmente a la parte promovente.

Así proveyó y firma el doctor en derecho **JOSÉ FAUSTINO ARANGO ESCÁMEZ**, Juez Decimoprimerero de Distrito en el Estado de Veracruz, asistido de la licenciada **Alma Leticia Canseco García**, secretaria que autoriza y da fe

